

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-REC-86/2012.

**RECURRENTES: ANA MARÍA
CADENA ZARATE Y OTRA.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA
CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN EL
DISTRITO FEDERAL.**

**MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.**

**SECRETARIO: SERGIO DÁVILA
CALDERÓN.**

México, Distrito Federal, a dieciocho de julio de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del recurso de reconsideración **SUP-REC-86/2012** promovido por Ana María Cadena Zarate y María Isabel Veyza Hernández, quienes se ostentan como candidatas a regidoras del Municipio de Petatlán, Guerrero, en contra de la sentencia dictada el treinta de junio de dos mil doce, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, al resolver el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano SDF-JDC-2358/2012, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado por los recurrentes y de las constancias de autos se advierte:

I. Convocatoria. El veintiséis de enero de dos mil doce, el Pleno del Consejo Estatal del partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guerrero emitió convocatoria para la selección de candidatos de dicho instituto político a diputados locales por ambos principios, presidentes municipales y síndicos así como regidores por ambos principios en el Estado de Guerrero.

II. Registros de candidaturas. El seis de marzo del año en curso, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática emitió el acuerdo identificado con la clave ACU-CNE/03/218/2012 mediante el cual resolvió sobre las solicitudes de registro de precandidatos a diversos cargos de elección popular, entre ellos, los relativos a la elección de regidores del ayuntamiento de Petatlán, Guerrero.

III. Acuerdo de registro. El veintiuno de mayo del año en curso, el Instituto Electoral del Estado de Guerrero emitió el acuerdo identificado con la clave 054/SE/21-05-2012, mediante el cual aprobó, entre otros, los registros de los candidatos a presidente, síndico y regidores del ayuntamiento de Petatlán, Guerrero.

En dicho acuerdo se otorgó el registro a las ciudadanas Modelfa

Rosas Martínez y María Susana Gaona Arreola como candidatas del Partido de la Revolución Democrática a la primera regiduría del Ayuntamiento de Petatlán, Guerrero, con la calidad de propietaria y suplente, respectivamente.

IV. Juicio Electoral Ciudadano. En contra del citado acuerdo, Ana María Cadena Zarate y María Isabel Veyza Hernández interpusieron Juicio Electoral Ciudadano ante la autoridad responsable. Dicho medio de impugnación se radicó con la clave TEE/SSI/JEC/117/2012.

V. Resolución del juicio ciudadano. El veintiuno de junio del año en curso, la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero emitió resolución en el Juicio Electoral Ciudadano al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO. Por las razones expuestas en el considerando cuarto la presente sentencia, **se declara fundado el Juicio Electoral Ciudadano interpuesto por las ciudadanas ANA MARÍA CADENA ZARATE Y MARÍA ISABEL VEYZA HERNÁNDEZ,** en contra de la postulación de candidato a Primer Regidor para integrar el Ayuntamiento de Petatlán, Guerrero, hecha por el partido de la Revolución Democrática, y aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, a través del acuerdo 054/SE/21-05-2012.

SEGUNDO. Se vincula a la **Comisión Política Nacional** del Partido de la Revolución Democrática, para que a partir de la notificación de la presente resolución, elija un **plazo sumarísimo que no exceda de cuarenta y ocho horas,** designe candidatas a ocupar el cargo de Primer Regidor propietario y suplente del Municipio de Petatlán, Guerrero.

TERCERO. Se ordena a la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, para que una vez que tenga nuevas candidatas acuda de inmediato al Consejo

General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero para solicitar la sustitución de las candidatas registradas Modelfa Rosas Martínez y María Susana Gaona Arriola y en su lugar sea registradas las candidatas electas en el procedimiento ordenado en el resolutive segundo.

CUARTO. Se ordena a la **Comisión Política Nacional** del Partido de la Revolución Democrática para que informe a esta Sala sobre lo ordenado, dentro de las siguientes **veinticuatro horas** contadas a partir de la emisión del acto respectivo, debiendo remitir las constancias que justifiquen lo anterior.

QUINTO. Se ordena al **Consejo General del Instituto Electoral del Estado**, para que informe a este órgano jurisdiccional sobre la aprobación de la solicitud de sustitución de candidatas que haga el Partido de la Revolución Democrática, lo anterior dentro de las **doce horas siguientes** a la aprobación del mismo.”

La resolución en comento le fue notificado a las actoras el veintidós de junio del año en curso.

VI. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. En desacuerdo con lo anterior, el veintiséis de junio de dos mil doce, Ana María Zárate y María Isabel Veyza Hernández interpusieron demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano ante el órgano jurisdiccional responsable, recibido en la oficialía de partes de la Sala Regional el veintiocho de junio siguiente.

VII. Resolución de Sala Regional. El treinta de junio del presente año, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, emitió resolución en el expediente SDF-JDC-2358/2012, en el sentido siguiente:

“RESUELVE

Único. Se desecha de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovida por Ana María Cadena Zárate y María Isabel Veyza Hernández.”

VIII. Presentación del recurso de reconsideración. El seis de julio del presente año, las recurrentes presentaron demanda de recurso de reconsideración, a fin de controvertir la sentencia señalada en el punto anterior.

SEGUNDO. Trámite y sustanciación.

1. Recepción del expediente en Sala Superior. El siete de julio siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio **SDF-SGA-0A-3930/2012**, suscrito por un Actuario de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, por medio del cual remite el respectivo recurso de reconsideración y el expediente **SDF-JDC-2358/2012**.

2. Turno a Ponencia. El Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó formar el expediente **SUP-REC-86/2012** y turnarlo a la Ponencia a cargo del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Radicación. Mediante acuerdo de doce de julio de dos mil doce, el Magistrado Instructor radicó en su ponencia el expediente de referencia.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con los artículos 41, segundo párrafo, base VI, y 99, cuarto párrafo, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración, cuya competencia para resolver recae, en forma exclusiva, en este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior estima que el recurso de reconsideración es improcedente y debe desecharse de plano, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61, 62, párrafo 1, inciso a), y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que en el caso, no se surte alguno de los presupuestos de procedibilidad del medio de impugnación, como enseguida se razona.

De conformidad con lo establecido en el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en

relación con el numeral 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, previsto por la invocada Ley de Medios de Impugnación.

El artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que el recurso de reconsideración **sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo** dictadas por las Salas Regionales, en los casos siguientes:

1. En los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores; y
2. Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

En este mismo sentido, en los criterios de esta Sala Superior se ha establecido que el recurso de reconsideración procede contra sentencias de las Salas Regionales en las que:

SUP-REC-86/2012

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales (**Jurisprudencia 32/2009¹**), normas partidistas (**Jurisprudencia 7/2012²**) o normas consuetudinarias de carácter electoral (**Tesis XXII/2011³**) por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (**Jurisprudencia 10/2011⁴**).
- Se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos (**SUP-REC-35/2012 Y ACUMULADOS⁵**).
- Que la Sala Regional declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad (**SUP-REC-57/2012 Y ACUMULADO⁶**).

En este orden de ideas, debe decirse que **la procedibilidad del recurso de reconsideración, en contra de sentencias de fondo** emitidas por las Salas Regionales en la resolución de

¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48.

² Aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el siete de junio de dos mil doce.

³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 70 y 71.

⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39.

⁵ Aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el treinta de mayo de dos mil doce.

⁶ Aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce.

juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se da en los siguientes supuestos:

- a.** Que en esa sentencia expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- b.** Que la sentencia omita el estudio, declare inoperantes o infundados los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.
- c.** Que la sentencia haya dejado de aplicar la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos.

Si esto no tiene lugar, es incuestionable que el medio de impugnación deviene notoriamente improcedente.

El primer supuesto, consistente en que se impugne en reconsideración una sentencia de fondo emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En efecto, la sentencia que se impugna fue dictada en un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SDF-JDC-2358/2012, promovido por Ana María Cadena Zarate y María Isabel Veyza Hernández, en la que se resuelve lo siguiente:

“RESUELVE:

Único. Se **desecha de plano** la demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovida por **Ana María Cadena Zárate y María Isabel Veyza Hernández.**"

De la lectura del resolutivo anterior, se observa que la Sala Regional Distrito Federal, al resolver en dicho juicio, no entró al fondo de la cuestión planteada en el juicio ciudadano, pues la estimó actualizada la causal de improcedencia consistente en que el juicio se había quedado sin materia.

Con base en lo precisado, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que, en el caso, la Sala Regional responsable no dictó una sentencia de fondo.

Por lo tanto, al no encontrarse colmada alguna de las hipótesis para la procedencia del recurso de reconsideración, esta Sala Superior considera, de conformidad con lo establecido en los artículos 9, párrafo 3, y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, desechar de plano la demanda del medio de impugnación que ha sido examinada.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda de recurso de reconsideración presentada por Ana María Cadena Zarate y María Isabel Veyza Hernández.

Notifíquese; personalmente a las recurrentes, en el domicilio señalado en su escrito de impugnación; **por oficio**, acompañado de copia certificada de la presente ejecutoria, a la Sala Regional responsable, y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con apoyo en los artículos 26, párrafo 3; 27, 28, 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

SUP-REC-86/2012

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO